



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 322-2006-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Hatun Wasi S.R.L contra la resolución número dos de fecha once de julio de dos mil seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Ana Patricia Lau Deza, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la empresa recurrente en su medio impugnatorio solicita la revocatoria de la resolución apelada por haber incurrido en parcialidad manifiesta a favor de la magistrada quejada, toda vez que no ha tomado en cuenta que dicha juez en flagrante prevaricato se niega a acatar su situación esto es el de encontrarse dentro de los alcances de la Ley concursal número veintisiete mil ochocientos nueve, en virtud de la cual las resoluciones judiciales quedan suspendidas al haber sido declarada en insolvencia, liquidación y disolución; **Segundo:** Que, la recurrente atribuye a la doctora Lau Deza en la tramitación del Expediente número siete mil trescientos veintisiete guión dos mil dos, seguido por Inversiones Turísticas y Recreativas S.A.C. y el tercero legitimado Banco Wiese Sudameris contra Inmobiliaria Hatun Wasi S.R.L, sobre Ejecución de Garantías, lo siguiente: **a)** Haber dejado transcurrir más de cuarenta y ocho horas sin proveer su escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil seis; **b)** Haber continuado con la realización del remate en lugar de disponer la suspensión de las ejecuciones de patrimonio, siendo que únicamente la autoridad concursal por intermedio de un liquidador es la que debería efectuar el remate y realización de los activos de la empresa deudora; y **c)** Disponer arbitrariamente la continuación del proceso, procediendo incluso a la adjudicación directa del inmueble, a favor de un seudo acreedor acreditado en base a una dolosa cesión de derechos y acciones; **Tercero:** Que, respecto del cargo contenido en el literal **a)**, se aprecia de fojas ochenta y uno que el escrito presentado por la quejosa con fecha veintitrés de junio de dos mil seis, fue proveído por la juez quejada el veintiséis de junio de ese mismo año, mediante resolución obrante a fojas ochenta y tres; asimismo, se tiene que el escrito de suspensión de remate obrante a fojas ochenta y seis de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, le recayó la providencia de fecha veintisiete de junio de dos mil seis; lo que evidencia que se han proveído dichas solicitudes dentro del plazo que señala el artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Civil; **Cuarto:** Que, en lo atinente a los cargos contenidos en los literales **b)** y **c)**, se advierte que la magistrada quejada emitió la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil seis declarando inadmisibles la petición formulada por la recurrente en el sentido que solicitaba suspender el remate programado concediéndole el plazo de tres días para que subsane las omisiones incurridas sin que ésta las haya absuelto, permitiendo con su actuar displicente que se continúe con la secuencia del proceso; **Quinto:** Que, de otro lado del acta de fojas noventa se advierte que el martillero público por mandato legal procedió al remate del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 322-2006-LIMA

bien inmueble materia de ejecución adjudicando al acreedor, quien tiene la condición de cesionario, participando en calidad de postor y al existir la única propuesta se adjudicó a éste, dejando establecido que la adjudicación se hizo sobrepasando inclusive el valor del precio base de la tasación del inmueble, actuación ajena a las funciones de la magistrada quejada; deduciéndose que la recurrente pretende en la práctica fustigar la conducta de la juez en cuanto atañe a los criterios asumidos, situación que evaluada en la dimensión de la interpretación jurídica nos conlleva a concluir que la nombrada magistrada asumió una posición dentro del contenido y los alcances que le permite la ley; que, siendo esta la naturaleza de los hechos y en observancia que el artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, no resulta amparable la queja, tanto más si se considera que este Órgano de Gobierno de acuerdo a sus atribuciones de control se encuentra impedido de actuar como una supra instancia que resuelva controversias de fondo en materia jurisdiccional, teniendo expedito la recurrente su derecho de acudir a los recursos que la ley le franquea al interior del proceso; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número dos de fecha once de julio de dos mil seis, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra la doctora Ana Patricia Lau Deza, en su actuación como Juez del Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MINANO


SONIA TORRE MUÑOZ


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General